

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66001-6000-582-2014-00146-01

Procesada: Narlis Asprilla Olaya

Proyecto aprobado por Acta No. 540

Hora: 11:00 am.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la delegada de la fiscalía 44 especializada de esta ciudad en contra de la sentencia del 08 de agosto de 2016, adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia (Risaralda), misma en la que se absuelve a la señora Narlis Asprilla Olaya de los cargos acusados frente al delito de rebelión.

II. IDENTIDAD DE LA PROCESADA.

NARLIS ASPRILLA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.316.612 expedida en Pereira, Risaralda, nació en Novita, Choco el 24 de enero de 1994, grupo sanguíneo factor RH O-.

III. ANTECEDENTES

A) Fundamentos fácticos

Fueron planteados en el escrito de acusación, en el que se señala que se dio inicio a la investigación por la compulsa de copias que se hiciera del proceso matriz con noticia criminal número 110016000078201300078, que se adelantaba en contra del frente Aurelio Rodríguez de las FARC, que hace presencia en el eje vial que comunica a los departamentos de Risaralda y Chocó, específicamente una comisión que se encuentra en jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, Risaralda de la cual haría parte alias “CAMILA”.

Que dentro de los actos de investigación se adelantó inspección judicial a la noticia criminal No. 273616001113201300030 que adelanta la fiscalía 101 especializada de la Dirección

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Seccional de fiscalías de Quibdó Chocó, relacionada con un hallazgo de elementos materiales probatorios y evidencia física que fue incautado el día dos (02) de agosto del año 2013 en el sector rural vereda Alto Tarena, municipio de Istmina Chocó, como consecuencia de una operación militar de combate con integrantes del frente Aurelio Rodríguez de las FARC, en donde se dio de baja alias “FIDALGO”, cabecilla de comisión, y fueron incautados documentos alusivos a las FARC, dispositivos electrónicos como: (04 memorias usb y un celular sumergible), cuatro (04) granadas y un (1) fusil calibre 5.56 mm; entre los documentos recolectados se encontró una tarjeta de preparación a nombre de NARLIS ASPRILLA OLAYA con cupo numérico 1.088.316.612 de Pereira, Risaralda y carnet de salud de la empresa prestadora de salud Asmet salud, Régimen subsidiado a nombre de la señora NARLIS ASPRILLA OLAYA.

Por lo tanto, y después de adelantadas las investigaciones, se determinó que NARLIS ASPRILLA OLAYA, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.088.316.612 de Pereira, Risaralda, es integrante del frente Aurelio Rodríguez de la FARC, en donde se conocía como alias “Camila” y que su permanencia en la organización terrorista data desde el mes de junio del año dos mil trece (2013).

B) Actuación procesal

El día ocho (08) de abril de dos mil quince (2015), el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico, Risaralda con funciones de control de Garantías ordenó el emplazamiento para la declaratoria de persona ausente de NARLIS ASPRILLA OLAYA; posteriormente el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015) ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Pueblo Rico, Risaralda fue declarada persona ausente y se realizó formulación de imputación.

Presentado el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado Promiscuo de Apia, Risaralda, despacho judicial que el día 09 de febrero de 2016, celebró audiencia de formulación de acusación, en la cual la fiscalía acusó a NARLIS ASPRILLA OLAYA, en calidad de autora del delito de rebelión; la audiencia preparatoria se llevó a cabo el 11 de marzo de 2016 y el juicio oral en 04 sesiones, el 2 de mayo de 2016, el 03 de mayo de 2016, el 14 de junio de 2016 y el 13 de julio de 2016 en la cual se anunció sentido del fallo de carácter absolutorio, programándose audiencia para lectura de fallo el 08 de agosto de 2016.

En dicha calendada, se profirió sentencia en la cual se absolvió a la señora NARLIS ASPRILLA OLAYA, por el delito de rebelión.

La delegada de la fiscalía interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación dentro del término de ley y de manera semejante, la defensa como no recurrente, allegó su escrito solicitando confirmar la decisión de primera instancia.

IV. LA SENTENCIA APELADA:

El Juzgado Promiscuo de Apia, Risaralda resolvió absolver de los cargos acusados a la señora **NARLIS ASPRILLA OLAYA**, ello, al estimarse que existe duda de la responsabilidad de la procesada, y que la Fiscalía no logró probar más allá de toda duda razonable su autoría dentro de los mismos, situación que llevó a declarar la absolución de la procesada.

Indicó el juez de primer grado que en el desarrollo de la actividad probatoria de este caso, no se logró demostrar que la acusada hiciera parte de un grupo subversivo de las farc, que operaba en la jurisdicción de Risaralda, o que participo de forma alguna en la comisión del delito acusado.

Inconforme con la decisión, la representante de la fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación.

V. LA APELACIÓN

A) El recurrente:

La doctora Zahyra Milena Pantoja García fiscal 44 especializada, interpuso recurso de apelación, señalando que los medios de prueba debían ser valorados en conjunto, con el fin de obtener más allá de toda duda razonable el conocimiento sobre los hechos y la responsabilidad de la acusada.

Manifestó que el testimonio del único testigo de cargo llevado a juicio, señor Robinson Mosquera Benítez, había sido contundente y sólido para construir sin asomo de duda un juicio de reproche penal en contra de la procesada, por la conducta punible de rebelión.

Señala que la valoración de los testimonios, debe realizarse con base a los fundamentos del art. 404 ibidem, por lo tanto, expone que no se tuvieron en cuenta una serie de circunstancias expuestas por el testigo Mosquera Benítez en el juicio oral, considera que contrario a lo sustentado por el ad quo, su testigo relato las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pueden recaer sobre la responsabilidad penal que se le atribuyen a la acusada.

En consecuencia, de lo aducido en la alzada, la recurrente solicito se revoque el fallo opugnado y subsecuente se declare culpable a NARLIS ASPRILLA OLAYA, como autora del delito de rebelión.

B) Los no recurrentes:

La defensa Dra. Miryan Adiel Marín Arboleda, considera que el Juez de conocimiento, valoró en forma integral y minuciosa todos los elementos materiales probatorios y testimonios allegados a juicio, llegando a la conclusión que la fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia de la procesada, adicionalmente, indica que contrario a lo que refiere el ente acusador, con el único testigo de cargo no pudo llevarse al Juzgador, al convencimiento de la responsabilidad penal de la enjuiciada, teniendo en cuenta que fueron muchas las imprecisiones, contradicciones y dudas en las que incurrió el testigo.

Resalta que no puede ser admisible, las afirmaciones del Señor Robinson Mosquera Benítez toda vez que, en su testimonio, indicó conocer a la procesada desde que eran niños por pertenecer a la misma comunidad de origen, pero extrañamente al preguntársele por el nombre, no lo recordó.

Alude, a que el hecho de haber encontrado la cedula de ciudadanía y el carnet de salud de la procesada NARLIS ASPRILLA OLAYA, en un campamento del frente Aurelio de las Farc, no es un hecho contundente por si solo y no es prueba suficiente para enrostrarle a una persona, su participación dentro de un hecho delictivo, puesto que cualquier persona que pierda sus documentos le es difícil conocer el destino final de ellos.

Indica que contrario a lo que sustenta la delegada fiscal, sobre la libertad probatoria por la acreditación del testigo como desmovilizado de las Farc, no resulto lógico que se hubiese allegado la certificación de desmovilizados que no fueron llevados a juicio y en cambio no se allegara la del Señor Mosquera Benítez, quien fue el único que rindió su testimonio en calidad de desmovilizado.

Por último, consideró que le asiste razón jurídica al Juez fallador, quien salvaguardo la presunción de inocencia que cobija a su defendida, y por esta razón solicita que se confirme en todas sus partes, la sentencia absolutoria.

VI. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la presente apelación al ser el superior jerárquico funcional del juez que profirió la sentencia absolutoria, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 34 # 1 del CPP.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe analizar si en el presente caso fue acertada la decisión del Juez de primer grado, que determinó absolver a la señora **NARLIS ASPRILLA OLAYA** de los cargos acusados frente al delito de rebelión para la comisión de un delito contra el régimen constitucional, y legal. Para ello, deberá determinarse si en el caso concreto no se logró demostrar más allá de toda duda razonable, su autoría frente al delito debidamente acusado y si la apreciación probatoria del testimonio rendido por Robinson Mosquera Benítez cumplía con los requisitos

exigidos por el art. 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra de la procesada.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de iniciar con el abordaje del problema jurídico planteado en precedencia, debe indicarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, en la actuación, deberá demostrarse la responsabilidad penal de la persona judicializada y debidamente acusada, más allá de toda duda razonable, pues en caso de existir ésta última, ella deberá resolverse a favor del procesado.

En ese entendido y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 381 del texto normativo en comento, para condenar a alguien es necesario que, de los elementos de convicción debidamente incorporados a juicio, se logre extraer un conocimiento suficiente que permita determinar la responsabilidad penal de la persona en las conductas punibles acusadas.

Ello, en el *sub judice* se enmarca en el delito de rebelión, sobre el cual, el artículo 467 de la ley 599 de 2000, señala:

“Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso que nos ocupa, la fiscalía en aras de lograr la fructífera demostración de su teoría de caso, llevo a juicio a tres investigadores de la fiscalía general de la nación esto es a Luis Armando Aguilar, Robinson Yasir Cuesta y Pablo Cesar Arboleda, al soldado profesional del ejército Nacional de Colombia Leonel León Pinilla y al Señor Robinson Mosquera Benítez en calidad de desmovilizado de las Farc.

Por su parte, la defensa no presento solicitud probatoria alguna y tampoco se realizó estipulación probatoria por las partes.

La vista pública inicio con la declaración de **Luis Armando Aguilar**, técnico investigador del CTI, quien indicó que, en sus labores de policía judicial, dentro de una investigación que se llevaba a cabo por la fiscalía 44 de Quibdó, Choco, realizó una inspección técnica a un cadáver al parecer de un cabecilla de las farc, a quien se le había dado de baja en un enfrentamiento que se presento el 02 de agosto de 2013, que además realizo una fijación fotográfica de algunos elementos hallados en el lugar de los hechos dentro de los cuales fue encontraba la cedula de ciudadanía y un carnet de salud de la aquí procesada Narlis Asprilla Olaya.

Resaltó que por información suministrada por el ejército le indicaron que la mujer identificada en la documentación pertenecía a las farc y que se trataba de alias “Camila”.

En el **contrainterrogatorio** informó que los documentos hallados estaban en unos cambuches en el lugar donde el CTI llegó a realizar la fijación fotográfica del cadáver y otros elementos encontrados, sin embargo, que antes de que llegaran al lugar, ya se encontraba personal del ejército y que probablemente pudieron manipular o tener contacto con esos elementos antes de la presencia del Grupo técnico investigativo de la Fiscalía General de la Nación.

El Juez hizo preguntas aclaratorias frente a que, si en el lugar de los hechos narrados, se encontraron con personas detenidas, quien indicó que no tenía conocimiento ni lo recordaba, adicionalmente se le pregunto si sabía el lugar geográfico donde se hizo este hallazgo, para lo cual indico que por lo que dijo el personal del ejercito estaban en los límites entre Chocó y Risaralda.

Luego siguió la declaración del técnico investigador del CTI, **Robinson Yasir cuesta**, quien señaló que sobre las 06:00 am del día 02 agosto del año 2013 recibió una llamada de un capitán del ejército, donde les reportaron que había un cuerpo sin vida en la vereda alto tarena del Municipio de Tadó, debido a un enfrentamiento entre la guerrilla y miembros del ejército.

Informó que se trasladaron al lugar de los hechos, con el fin de realizar la inspección al cadáver y la recolección de los elementos que se hallaron en unos cambuches, indica que se realizó la inspección, la fijación fotográfica, y posteriormente se embalaron, rotularon y fueron llevados al almacén de evidencia. Dentro de los mismos, menciona que se encontró una cedula de ciudadanía y un carnet de salud de una mujer identificada en ellos como Narlis Asprilla Olaya.

Adicionalmente alude que días después por información del ejército y de un compañero investigador Pablo Cesar, se enteraron que esta persona hacia parte del grupo subversivo de las Farc.

Por su parte la defensa, le solicito que informara en qué lugar observo por primera vez los documentos a los que hizo referencia, quien indicó que se recogieron los bolsos en el lugar donde hicieron la inspección al cadáver, que fueron trasladados desde allí hasta el batallón Julio Londoño Londoño, donde se inspeccionaron y se encontraron entre otros, la cedula y el carnet de salud de la procesada Narlis Asprilla.

Adicionalmente le preguntó, que personas se encontraban en el lugar de los hechos cuando llegaron a realizar los actos urgentes y si tuvo conocimiento la hora en que se suscitó el combate; contestó que se encontraban integrantes del ejército y respecto a la hora la desconocía.

Posteriormente se interrogó al Investigador de la Unidad de crimen organizado de Pereira, **Pablo Cesar Arboleda**, quien Manifiesto que sus funciones de investigador, tiene conocimiento que el frente Aurelio Rodríguez, hace presencia en el eje vial entre Risaralda y Chocó, que de los cabecillas que lo conformaron se encontraban Alias, Morro, Otilia, Kike, Merejo, Raúl y Fidalgo, este último a quien se le dio de baja el pasado 02 de agosto del año 2013 por miembros del ejército Nacional.

Indicó que Alias “Camila” es Narlis Asprilla Olaya, quien es guerrillera rasa, que ingreso a mediados del año 2013 al frente Aurelio Rodríguez y que era la compañera sentimental de alias Fidalgo, que lo supo por las labores investigativas que desarrollo dentro de este proceso, debido al cruce de información que se obtuvo de la Regional de inteligencia del Ejército a través de la RIME7 y la labor investigativa por entrevistas que realizó a algunos desmovilizados como Luis Gildardo Duave, Janeth Zarco Cerezo, Diego Alejandro Varón y Robinson Yasser Cuesta Asprilla.

Adicionalmente enuncio que realizo inspección al proceso que se adelantaba en la fiscalía 16 Seccional de Tadó, Chocó por la muerte de alias “Fidalgo”, donde se obtuvo la cedula de ciudadanía y el carnet de salud de la procesada, el cual se encontraba embalado por el investigador Robinson Yasir Cuesta y en custodia por el almacén de evidencias de Quibdó-choco el cual fue traslado a esta investigación.

La defensa no realiza contrainterrogatorio.

El Juez le solicita al investigador que realice una aclaración frente a quienes pertenecen las dos certificaciones de dejación de armas llevadas a juicio, quien contesto que pertenecen a Janeth Zarco Cerezo alias “erika” y Luis Gildardo Duave Valencia.

Posteriormente le pregunto si se encontraron otros elementos que se le atribuyeran en esa investigación a alias “Camila”; quien indico que no podría dar seguridad de que los demás objetos que se recolectaron fueran de ella.

Siguiendo el curso, se llamó a juicio al Soldado Profesional **Leonel León Pinilla**, quien declaro que, para la fecha del 02 de agosto de 2013 sobre las 6:30 am, se encontraba prestando servicio en el sector de alto tarena, cuando fueron sorprendidos por dos sujetos, momento en el cual se presentó un combate de encuentro por aproximadamente 10 minutos donde se logró neutralizar a uno de los sujetos, mientras que el otro huyo del lugar.

Relata que alcanzo a visualizar dos cambuches, unos maletines y otros objetos que se encontraban a 20 metros del lugar donde se había presentado el encuentro con los otros dos sujetos, pero que nadie había ingresado debido a que por órdenes estrictas se debía esperar a que llegara el personal de la fiscalía para no contaminar la escena. Manifiesta que el grupo del CTI arrimo al lugar de los hechos 3 horas posteriores al combate.

La defensora no realizó contrainterrogatorio.

Por último, fue presentado por el ente acusador el Señor **Robinson Mosquera Benítez**, para iniciar, afirma el testigo, que conocía a procesada, desde que eran muy pequeños, ya que se criaron juntos, que eran amigos porque pertenecían a la misma comunidad de origen (Juntas de tamana).

Manifiesta que fue parte del frente Aurelio Rodríguez por ocho años de los cuales siete fue en la selva y uno en la ciudad como miliciano, destaco que entre los cabecillas del frente se encontraban Rubín Morro, Otilia, Iván, Rómulo Memo y Carmenza que operaban en sectores como Curundo, La Italia, San Pedro, San Jose del Palmar, el Tigre, tres quebradas y aguas claras, en el choco.

Indicó que la procesada ingreso a la fila guerrillera hacia ocho años, que era guerrillera rasa y le estaban enseñando a manejar radio. No recuerda su nombre solo que el segundo era “ñata” y que en la guerrilla como les cambian los nombres era alias “Camila”.

Señalo que, frente a sus características físicas, Camila es Alta, no es muy gorda, más bien delgadita, mantiene sonriéndose, usa pelo sintético porque ella es de pelo corto, es ojona, nariz de patacón como la de los negros, y mantiene sonriendo. Respecto a la edad, manifestó que no la recordaba, pero la aproximo a 22 años. También hizo mención a que, en una oportunidad, alias Merejo le comento que ella había ingresado a las farc.

Para finalizar menciono que no vio a alias “Camila” en el departamento de Risaralda, por cuanto el nunca estuvo allí, que solo había visto salir una lancha que al parecer llevaría a una comisión que se dirigiría a Risaralda y en la cual iba “Camila”.

Antes de continuar con el análisis debido, resalta la Sala enfatizar que durante la vista pública se incorporaron al juicio las siguientes pruebas documentales: **(i)** Informe de investigador de campo FPJ-11 del 05 de agosto de 2013. **(ii)** Informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 05 de agosto de 2013. **(iii)** Cedula de ciudadanía con cupo numérico 1.088.316.612 y carnet de salud de la eps Asmet de la Señora Narlis Asprilla Olaya. **(iv)** Formato de investigador de campo FPJ-11 del 03 de septiembre de 2013 oficio S-2014-3773 SIJN del 28 de abril de 2014 sobre los antecedentes de la acusada. **(v)** Informe investigador de campo FPJ-11 del 30 de mayo de 2014. **(vi)** Informe sobre consulta web de la registraduría Nacional del Estado Civil, certificación 0067-2014, acta 05 del 06 de febrero de 2014 y oficio 465 MD-VPAI-DP-GAHD-JURIDICA del 27 de enero de 2014. **(vii)** Informe del primer respondiente FPJ-4 del 02 de agosto de 2013. **(viii)** Informe de investigador de campo FPJ-11 contentivo en dos álbumes fotográficos; copia del álbum B y acta de reconocimiento por parte de Robinson Mosquera Benítez, y el informe FPJ-20 del 31 de diciembre de 2015.

Así las cosas, corresponde a la Sala el abordaje del problema jurídico planteado en precedencia, frente a lo cual, tenemos que los hechos que hoy nos ocupan, se encuentran condensados en la compulsa de copias que se hiciera de la investigación matriz con numero

de noticia criminal 110016000078201300078 que se adelanta en contra del frente Aurelio Rodríguez de las Farc, que hace presencia en el eje vial que comunica a los departamentos de Risaralda y Chocó, específicamente una comisión que se encuentra en jurisdicción del municipio de pueblo rico, Risaralda, del cual haría parte alias “Camila”.

De ello más lo indicado en juicio, debe extraerse que, como consecuencia de un combate suscitado entre el Ejército Nacional y miembros de las Farc el 02 de agosto de 2013 en el sector rural vereda Alto tarena, del municipio de Istmina Chocó, se dio de baja a un cabecilla de las Farc identificado como alias Fidalgo, y fueron incautados unos elementos hallados en el lugar como; documentos alusivos a las Farc, dispositivos electrónicos, 04 granadas, un fusil; entre los cuales se encontró una cedula de ciudadanía con cupo numérico 1.088.316.612 de Pereira, Risaralda y un carnet de salud de la empresa prestadora de Salud Asmet Salud EPS a nombre de NARLIS ASPRILLA OLAYA.

Observa la Sala que de lo decantado en juicio se tiene que los hechos recreados anteriormente fueron demostrados con los testimonios de los investigadores que fueron escuchados en juicio, y el soldado profesional León Pinilla, con quienes se introdujeron las evidencias presentadas por el ente acusador, por lo tanto, es claro la existencia de estos y sobre ello, nada se señaló ni por la defensa, ni por el ente acusador.

Por su parte, argumenta la representante del ente acusador como tesis de su inconformidad con lo resuelto y decidido en el fallo impugnado en lo que atañe con la absolución con la que resulto favorecida la procesada NARLIS ASPRILLA OLAYA, que el juez de primera instancia no apreció en debida forma las pruebas habidas en el proceso, las que demostraban que la procesada de marras hacía parte de la organización insurgente conforme lo señalado por el testigo de cargo ROBINSON MOSQUERA BENITEZ.

Sin embargo, para la Sala los yerros de apreciación probatoria que han sido denunciados por la apelante en los que supuestamente incurrió el a quo, no son ciertos, ya que, si se hace un análisis del acervo probatorio, se podría llegar a la conclusión consistente en que en el proceso no está acreditado que la procesada fuera parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “Farc”.

A juicio de la Sala, en el caso existen varias inquietudes probatorias no satisfechas por la Fiscalía. Para iniciar, traeremos que del contenido del testimonio rendido por ROBINSON MOSQUERA BENITEZ, quien en primer lugar aseveró que conocía a la señora NARLIS ASPRILLA desde mucho tiempo atrás, que eran amigos y crecieron juntos en la misma comunidad, pero a su vez llama la atención que no sabía su nombre, solo recordaba un segundo nombre “Ñata” y el de sus padres, situación que no resulta creíble pues en ese sentido no se estaría frente a un conocimiento ocasional o episódico entre estas dos personas sino un vínculo cercano de amigos de crianza, tal y como lo señaló el testigo.

Y es que precisamente refiriéndonos a las reglas de la sana crítica en la apreciación del testimonio, desde la experiencia social y sentido común si, el Señor MOSQUERA BENITEZ,

entablo una relación personal con NARLIS ASPRILLA, desde antes de ingresar al grupo subversivo, sería lógico que lo mínimo es que conociera su nombre, pues sería distinto y tendría razón el ente acusador, si ese conocimiento se hubiese dado dentro del grupo subversivo, ya que es frecuente que en el grupo ilegal les cambian los nombres reales para evitar su identificación y judicialización.

Asimismo, de un análisis del testimonio del Señor ROBINSON MOSQUERA BENITEZ respecto a la edad de la procesada, la cual tampoco sabía y solo por la insistencia del ente acusador la aproximo a 22 años, frente a este punto, no se puede pasar por alto que en audiencia pública quedo registrado que el testigo de cargo al parecer traía unas orientaciones en papelitos dentro de sus bolsillos, pues fue señalado por él mismo en el contrainterrogatorio en los siguientes términos:

“Defensa: ¿Respecto a la pregunta sobre la edad de la procesada y la intención de sacar algo de su billetera, indíqueme al Señor Juez que papel tenía usted?

Testigo: Yo, iba haber si tenía el nombre, los años de ella pues, y como se llamaba y todo eso, pero como que no lo traje.

Defensa: le puede explicar al Señor Juez, a que papel se refería usted, ya que dice que estaba la edad y todo, ¿quién le dio a usted ese documento y porque lo tenía?

Testigo: Nadie me lo dio, es que como yo tengo un primo y todo eso y yo mantengo preguntándole a el cuantos años tiene ella, y como yo antes de venirme de allá cargaba un papelito chiquitico, un pedacito de hoja de cuaderno.

Defensa: ¿Dígale al señor juez si de todos sus amigos usted carga un papelito con la edad?

Testigo: ¿Carga o Cargaba? No le logro entender.

Defensa: Si, usted dice que a un primo le pregunto sobre la edad y todo sobre alias “Camila”, pero como usted dice que era amigo de alias Camila, yo quiero que le indique al señor Juez si usted de todos sus amigos carga un papelito con la edad.

Testigo: No, por ahora yo no lo cargo porque de pronto se me haya perdido, porque cuando estábamos allá entre nosotros mismos guerrilleros nos preguntábamos la edad y la anotábamos en papelitos.

Defensa: ¿Pero usted no sabe ni leer, ni escribir?

Testigo: No.

Por lo tanto, es de anotar, que cuando el testigo hace tal declaración, resulta sorprendente que, para dar una respuesta sea disiente en torno a que este testificando de lo que él es testigo, aunado al estrecho lazo personal frente a una persona que no solo conoce hace más de 8 años sino a una amiga de la infancia con la que prácticamente creció, y para ello tenga que acudir a la consulta de un papel que podría verse en este escenario como un libreto.

Ahora, respecto al conocimiento del tiempo de pertenencia de la procesada NARLIS ASPRILLA OLAYA al grupo subversivo, contrario a lo irrelevante que resulta para el ente acusador, estima la colegiatura que no tiene ningún sentido que el testigo no precisara el tiempo que llevaba la procesada dentro de la misma, teniendo en cuenta que manifestó que pertenecían al mismo frente “Aurelio Rodríguez” y que el lleva 8 años en la guerrilla.

Para la sala, resulta confusa y contradictoria su narrativa, ya que primero manifestó que la enjuiciada iba para 8 años de haber ingresado a la guerrilla, sin poder sustentar en juicio, el por qué afirmaba que eran ocho años, posteriormente cuando se le enuncio el informe del comandante regional de inteligencia militar No. 7 del 22 de mayo de 2014; en el que se menciona: “(..) *Se puede confirmar que la particular en mención fue reclutada a finales del año 2011* (...)”, entonces siendo así, asevera que si podía llevar entre 3 a 8 años, y finalmente en la misma audiencia expresa que el investigador PABLO le indico que alias “Camila” no podía llevar tanto tiempo como lo afirmaba el testigo, por lo que se evidencia que su respuesta fue referida por el citado investigador.

Resulta valido asentar lo que ha expresado la doctrina frente a las reglas de la sana critica:

“En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión.”²

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica,

² Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del Proceso, Tomo VI. Editorial Temis, Bogotá, 2015. Página 66.

conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda. ³

*Por su parte, **las máximas de la experiencia** son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia.*⁴

Siguiendo con el análisis, respecto a las actividades en las que pudo participar la acusada NARLIS ASPRILLA OLAYA, el testigo realizó una descripción general por cuanto solo hizo alusión a que la misma se encontraba aprendiendo a manejar radio, sin desplegar actividades claras y concretas en las que pudo haber participado la aquí procesada durante el tiempo que fue parte del grupo, situación de la que podría tener un grado de conocimiento más completo el Señor MOSQUERA BENITEZ, debido al tiempo que indico haber pertenecido a la organización insurgente tanto el, como ella y como si fuera poco en el mismo frente “Aurelio Rodríguez”, adicional, en este punto también se percibieron falencias e inseguridades en su testimonio en el que indico que: *“ella estaba aprendiendo a manejar radio, y ella venia de su casa ahí en la finca y así aprendía a manejar la radio”, “no la vi haciendo más nada” “ya otras actividades así no recuerdo más”*.

Por lo que le asiste razón al juez de primera instancia en concluir que no se señaló con precisión las actuaciones o actividades de la señora ASPRILLA OLAYA en el ejercicio de la acción subversiva ya que no pudo ser claro en aspectos como la intervención de la acusada en el punible que se le imputa.

Otra de las tesis de la inconformidad expresadas por la recurrente en contra del fallo apelado, consiste en la duda que cuestiono al fallador respecto de la calidad de desmovilizado del testigo ROBINSON MOSQUERA BENITEZ, debido a que para el ente acusador su acreditación se desarrolló con su testimonio y el del investigador PABLO CESAR ARBOLEDA ZAPARA, desconociendo el a quo el principio de la libertad probatoria que existe en el proceso penal.

Con relación al principio de libertad probatoria la Corte Constitucional ha referido:

³ Giacomette Ferrer, Ana. Introducción a la teoría general de la prueba. Señal Editora: Universidad del Rosario, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 2009. Página 232.

⁴ Muñoz Sabaté, Luis. Fundamentos de Pruebas Judicial. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 2001. Página 437.

“...el área penal rige el principio de libertad probatoria y, por ende, la apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; así las cosas, la apreciación de las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso penal deben ser valoradas de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada. De otro lado, nuestro sistema penal sólo de manera excepcional exige la tarifa probatoria, es decir que ciertas circunstancias o hechos puedan ser probados a través de unos mecanismos expresamente señalados en la ley.”⁵.

En el juicio, el juzgador valora las pruebas practicadas para tomar su decisión final mediante la sana crítica, la cual está conformada por las reglas de la experiencia, los postulados lógicos y las leyes de la ciencia.

Para la colegiatura, a diferencia de lo que alega la fiscalía General de la Nación, esa libertad probatoria no significaba que no se podía acudir a cualquier otro medio de prueba para sustentar y apoyar su teoría del caso, y así existiría una corroboración directa de la acreditación del testigo, que desplegaría certeza y seguridad al proceso.

Sin embargo, en el caso en concreto en donde solo se contó con un único testigo de cargo, era acertado traer esa evidencia externa para establecer si era creíble la pertenencia y militancia del Señor ROBINSON MOSQUERA BENITEZ en las Farc, por lo que se considera que la fiscalía teniendo la carga de la prueba podía haber traído al proceso la certificación del comité operativo para la dejación de armas – CODA, como lo hizo con los Señores Luis Gildardo Duave Valencia, y Janeth Sarco Cerezo, de quienes renunció al testimonio.

Por su parte, en el señalamiento que realiza el ente acusador respecto al funcionario investigador ARBOLEDA ZAPATA, quien manifestó que en las labores de policía judicial que adelanto fue entrevistar al desmovilizado MOSQUERA BENITEZ, y con esto pretendía la fiscal se demostrara tal calidad, tampoco tendría un sustento partiendo de que no se arrimo al proceso ninguna prueba que señalara que el entrevistado hacia parte de un grupo de las farc, es decir tampoco se observó cómo se había obtenido por parte del investigador la información que dio origen a realizar las entrevistas a 5 personas en su condición de desmovilizados, sin que se conozcan las razones por las que sus nombres aparecieron en el trámite investigativo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tema del reconocimiento fotográfico que cita la apelante en la alzada, y teniendo en cuenta que es un método de identificación, según se desprende del ordenamiento penal, En estos términos la Sala en CSJ SP, 29 ago. 2007, rad. 26276, sostuvo:

“...De todos modos, no puede perderse de vista que el reconocimiento sea

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-594 de 2009.

fotográfico o en fila de personas, por sí solo, no constituye prueba de responsabilidad con entidad suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, pues la finalidad del juicio no es, ni podría ser, la de identificar o individualizar a una persona, sino que tiene una cobertura mayor. Esto si se tiene en cuenta que una vez lograda la identidad del autor en la fase de investigación, por medio del juicio se debe establecer su responsabilidad penal o su inocencia en una específica conducta delictiva, sin dejar de reconocer que es allí, en el juicio, en donde el acto de reconocimiento necesariamente debe estar vinculado con una prueba testimonial válidamente practicada, pues es en la apreciación de ésta, en conjunto con las demás pruebas practicadas, en que tal medio de conocimiento puede dotar al juez de elementos de juicio que posibiliten conferirle o restarle fuerza persuasiva a la declaración del testigo”⁶

Es decir que para que sea válido, no solo se requiere el acto de reconocimiento en juicio, sino la fuerza persuasiva de la declaración del testigo para que se pudiese valorar integralmente con el testimonio de quien efectúa el reconocimiento, el cual corresponderá definir al fallador con base en los criterios de la sana crítica y la valoración del conjunto probatorio.

Por esta razón, y en el caso concreto la valoración que hizo el juez fue acorde a la credibilidad y solidez que demostró el testigo a lo largo de su intervención en el juicio, dejando entre ver dudas en sus respuestas y en afirmaciones infundadas, que solo demostraron imprecisiones, situación por las cuales se le restó credibilidad por parte del despacho fallador.

“En efecto, como se indicó en párrafos precedentes, la prueba del reconocimiento fotográfico no la constituye el acta que lo documenta, sino la afirmación del testigo que narra que ese hecho aconteció, luego, su poder demostrativo dependerá de si el testimonio ofrece los datos suficientes para concluir que el reconocimiento es confiable y no el producto de algún tipo de sugestión de los investigadores hacia el reconocente o de una errada o deficiente percepción del testigo.”⁷

En este sentido, en CSJ SP, 1 Jul. 2009, rad. 28935, se indicó:

“De ese modo se tiene que el valor de los elementos de identificación y su capacidad persuasiva, se descubren en el testimonio de la persona por medio de la cual se traen al juicio, el cual se rige por las reglas del interrogatorio y se valora según los criterios de apreciación previstos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal”.

Otro aspecto que llama la atención de la sala, y que señala la solicitante es que no se observó animadversión o interés en perjudicar a la enjuiciada por parte del testigo ROBINSON MOSQUERA BENITEZ, como lo considero el A quo en su fallo, sin embargo, ante esta situación si fue expuesta en la vista pública por parte del testigo una situación en la que indico, que una tía materna de NARLIS ASPRILLA OLAYA, lo había denunciado⁸,

⁶ Sentencia del 29-08-07 Rad. 26276

⁷ Radicado No. 46847 SP 4107-2016 del 06-04-2016

⁸ Registro Oral – 07ContinuacionJuicioOral – Min

escenario que no se puede desconocer por el ente acusador, y por el cual le asiste razón al fallador en considerarlo en la sentencia.

En consecuencia, contrario a lo reclamado por la fiscalía, es claro que en el proceso existen pruebas que fueron apreciadas en debida forma por el A quo, que demostraban que la acusada NARLIS ASPRILLA OLAYA, no detento la condición de rebelde por no hacer parte integrante de la organización subversiva alzada en armas, ni fue probado por el testigo MOSQUERA BENITEZ, que alias “Camila” es la misma NARLIS ASPRILLA OLAYA, lo cual se erige como presupuesto necesario para endilgarle el delito de rebelión.

Por tanto, en el presente caso no se cumple con el estándar probatorio requerido para condenar a una persona por el tipo penal de rebelión, en la medida que únicamente se probó la existencia de un combate entre el Ejército Nacional y las FARC, donde se dio de baja alias “Fidalgo”, cabecilla de comisión, y donde fue incautada entre otros elementos la cedula de ciudadanía a nombre de NARLIS ASPRILLA OLAYA, con cupo numérico 1.088.316.612 de Pereira, Risaralda y un carnet de salud de la empresa prestadora de salud Asmet salud.

De lo expuesto, nos gustaría llamar la atención, que le asiste razón a la defensa respecto a que no se puede demostrar la responsabilidad de la procesada, solo por un hallazgo que se hiciera en un campamento de las farc de una cedula de ciudadanía y un carnet de salud a nombre de la señora NARLIS ASPRILLA, ya que este hecho por si solo, no es suficiente para señalar a una persona como miembro de un grupo subversivo como las Farc, teniendo en cuenta que se pueden presentar situaciones que en la practica son comunes, como el hurto de documentos, la perdida de ellos o incluso la suplantación de una persona.

Siendo, así las cosas, concluye la colegiatura que no le asiste razón a la apelante, porque en momento alguno el A quo incurrió en los yerros de apreciación probatoria denunciados en la alzada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 381 de la ley 906 de 2004, señala que, para poder condenar a una persona, es necesario que, de las pruebas debatidas en juicio, se obtenga un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre el delito y la responsabilidad penal de la acusada en este. Estima la Sala que, en el presente caso, no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de la acusada y en ese entendido, demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la señora NARLIS ASPRILLA OLAYA, en el delito tipificado en el artículo 467 del Código Penal.

Ante tal situación, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado en todo aquello que tiene que ver con la declaratoria de ausencia de responsabilidad de la procesada NARLIS ASPRILLA OLAYA.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, en atención a las medidas de aislamiento preventivo que rigen actualmente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 163 inc. 3 del Código de Procedimiento Penal y 8 del

Sentencia penal de segunda instancia
Radicación: 66001-6000-582-2014-00146-01
Procesada: Narlís Asprilla Olaya
Delito: Rebelión
Decisión: confirma
M.P. Julián Rivera Loaiza

Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia y en uso de sus facultades jurisdiccionales

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 08 de agosto de 2016, emitida por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia, Risaralda, por medio de la cual, se absolvió de los cargos a la señora NARLIS ASPRILLA OLAYA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 163 inc. 3 del Código de Procedimiento Penal y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

(Firma electrónica)

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d99620dbbacc106ff41ea2f6a8fcd53ad91aef891a32b7cc2ad86fb2c118ac**
Documento generado en 16/06/2022 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>